

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de conversión de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 3212/ Rad. 018-2015-00784-00

Visto el informe que antecede, la parte demandante solicita la conversión de unos depósitos judiciales, revisado el portal web, se observa que existe depósitos en el Juzgado de origen por lo que se ordenará la conversión de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DISPONER que el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali realice la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030000632371	05/12/2006	\$ 54.745,00
469030000640843	02/01/2007	\$ 51.716,00
469030000649017	01/02/2007	\$ 46.576,00
469030000658990	05/03/2007	\$ 57.786,00
469030000668269	03/04/2007	\$ 14.432,00
469030000677183	04/05/2007	\$ 57.786,00
469030000685173	04/06/2007	\$ 87.076,00
469030001145013	07/04/2011	\$ 75.116,00
469030001180414	12/07/2011	\$ 22.704,00
469030001191751	10/08/2011	\$ 85.139,00
469030001198782	02/09/2011	\$ 85.139,00

Por secretaria realizar el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora presenta cesión del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3194
Rad. 017-2003-01095-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora presenta cesión del crédito; observa el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo que agregara su informe a los autos sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de la parte actora, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante, otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3193
Rad. 014-2015-00628-00

En atención al memorial que antecede, la representante legal de la COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA, otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificado con C.C. No. 66.771.671 y T.P. No. 92.700 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del FNG, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3192
Rad. 022-2015-00738-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial del (FNG) presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **ANGELA MARIA BENAVIDEZ LEDESMA**, apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 28 de haberse notificado a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CALO
Secretario

28 AGO 2018

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del FNG, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3191
Rad. 006-2016-00012-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial del (FNG) presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **ANGELA MARIA BENAVIDEZ LEDESMA**, apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte acto aporta liquidación de crédito, informando que el demandado realizo unos abonos. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 3210
Rad. 016-2017-00088-00

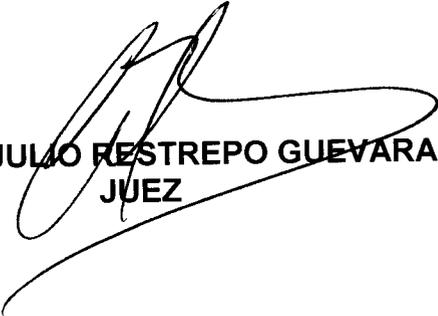
Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte acto aporta liquidación de crédito actualizada e informa que el demandado realizo unos abonos; el despacho previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito, requerirá al togado para que informe la fecha y el valor de los abonos.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte informe la fecha y el valor de los abonos realizados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
28 de agosto de 2018

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3215 / Rad. 023-2016-00225-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa despacho, con memorial presentado por la parte demandante advirtiendo que el Auto No. 2533 del 10 de julio de 2018, tiene un error en la parte resolutive. Sírvase proveer.
Santiago de Cali,

El sustanciador, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3216 / Rad. 001-2017-00164-00

De acuerdo al informe que antecede y revisado el expediente, el Despacho procedió a realizar control de legalidad y observa que en la parte resolutive del Auto No. 2533 del 10 de julio de 2018, se incurrió en un error involuntario, dado que se suscribió como No. de identificación de la abogada el 29.314.253, siendo que el verdadero No. es 38.756.549; por lo que de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se dispondrá la corrección pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la providencia No. 2533 en su parte resolutive, en el sentido de advertir que el No. de identificación de la abogada de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS es 38.756.549.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Asesorado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
28 de Agosto de 2018

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2644
Rad. 034-2016-00456-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Escrituras de Ejecución
Cartera Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2643
Rad. 006-2017-00362-00

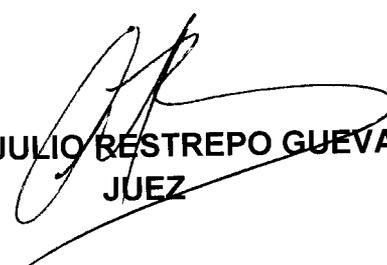
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2642
Rad. 024-2015-01028-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Escrituras de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2640
Rad. 004-2017-00363-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 29).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.533.165
INTERESES DE PLAZO	\$ 376.058
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 34.238.547
SALDO INTERESES	\$ 7.533.165
DEUDA TOTAL	\$ 42.147.770

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2641
Rad. 025-2017-00643-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 6).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
CAPITAL	\$ 2.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.065.667
TOTAL	\$ 3.065.667

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho para resolver sobre la subrogación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3209
Rad. 017-2015-00414-00

De acuerdo con el informe que antecede y con respecto a la solicitud de SUBROGACIÓN PARCIAL del acreedor original **CONTINENTAL DE BIENES S.A.** contra el deudor principal, a favor del **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA** y hasta el concurrencia del monto cancelado \$4.073.333, en los términos de los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes. Así mismo, en desarrollo de lo estipulado en el mencionado Certificado de Garantía, declara la demandante que acepta y comparte proporcionalmente con **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA**, en el ejercicio del derecho de subrogación legal que le asiste, todas las garantías, sean reales o personales o de cualquier tipo, constituidas a su nombre y, por lo tanto renuncia al beneficio de preferencia consagrado en el inc. 2 del art. 1670 del C.C.

Teniendo en cuenta que en virtud del convenio suscrito entre **CONTINENTAL DE BIENES S.A.** y el **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA** se efectuarán aplicaciones al capital del crédito sin haberse cubierto de manera total intereses corrientes y de mora y los que se llegaren a causar según lo dispuesto en el artículo 886 del C. de Co., así que de conformidad con los arts. 1653 y 22234 del C: C.

Por tal razón y siendo procedente lo solicitado por las partes mediante escrito que antecede, se **ACEPTARA** la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL**.

Con respecto a la solicitud presentada por **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA** quien confiere poder al Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTASE** la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL** que hace la parte demandante **CONTINENTAL DE BIENES S.A.** y el **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA**, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase por subrogado el crédito a favor de **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA**, como acreedor hasta la concurrencia de su abono de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 4.073.333.00)**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.510.879 y portador de la T.P. Nro. 178.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA**, en los términos y voces del escrito poder que precede.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **DERECHOS DE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
017-2015-00414-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación. No. 3217

Rad. 024-2008-00118-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral del bien inmueble garantizado con hipoteca en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble ubicado en el PARAJE CANAVERALEJO – URBANICACION LA CAMPIÑA propiedad del demandado, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-57891 por el valor de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE \$56.277.000**. de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo Catastral del bien inmueble ubicado en el PARAJE CANAVERALEJO – URBANICACION LA CAMPIÑA propiedad del demandado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-57891, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE \$56.277.000**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora aporta liquidación de crédito,. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 3219
Rad. 030-2017-00710-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora aporta liquidación de crédito; el despacho procede a revisar la liquidación aportada encontrando que en la misma no se inscribió los abonos realizados por lo que se requerirá al memorialista para que aporte liquidación actualizada y detallada insertando en ella los valores y las fechas de los abonos realizados.

Por otro lado, la se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL aporta diligencia de secuestro, la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste

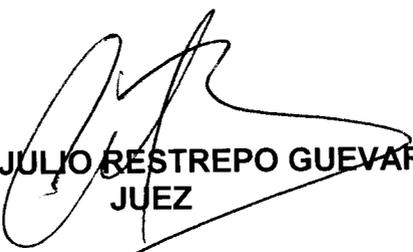
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte liquidación actualizada y detallada insertando en ella los valores y las fechas de los abonos realizados por el demandado.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Agosto de 2018

28 AGO 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Registrado en el Sistema de Gestión Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Despacho Comisorio no diligenciado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3202/ Rad. 033-2011-00308-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal Caimito Sucre informa que no realizó la diligencia encomendada en el Despacho Comisorio, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Carson de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2648
Rad. 014-2017-00501-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2647
Rad. 032-2017-00723-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Estado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2646
Rad. 032-2017-00485-00

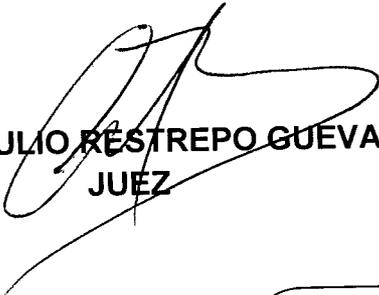
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2645
Rad. 023-2018-00070-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte actora presenta memorial solicitando el pago de depósitos judiciales.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3198
Rad. 018-2016-00831-00

Dentro del presente proceso, la parte actora solicita el pago de depósitos judiciales, razón por la cual, este despacho consulta la página web del banco Agrario y efectivamente cerciora la existencia de dineros que se encuentran por cuenta de este proceso, siendo procedente que se ordene la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas la liquidación actualizada de crédito (actualización fl. 67 C-1) \$53.719.725 M/Cte., y liquidación de costas por el valor de \$2.563.000.00 M/Cte. para un total de \$56.282.725.00 M/Cte., razón por la cual se ordenará la entrega de los únicos títulos consignados a la cuenta del Juzgado a favor de la parte demandante, por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$ 200.000,00**, los cuales se relacionan en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT No. 860.002.964-4, los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002227349	22/06/2018	\$ 200.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, informando que el proceso con radicado 024-2015-00285-00 al que se le dejó a disposición los remanentes en este proceso se encuentra terminado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3197 / Rad. 010-2014-00764-00

Visto el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, informa que el proceso 024-2015-00285-00, al cual se le dejaron a disposición los remanentes de este proceso, se encuentra terminado, por lo que revisado el expediente no se observa que exista más embargos de ese tipo.

Como quiera que la realidad del asunto, no es la anunciada en el Auto No. 1874 del 18 de mayo de 2018 (fol. 35 C-1), lo procedente por parte del Despacho, es corregir el yerro en el que hubiera incurrido, dejando sin efecto alguno el Numeral 2 del Auto referido y en su lugar se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Numeral 2 del Auto No. 1874 del 18 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Perfección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por la Policía Nacional informando sobre el cumplimiento de la media cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3204/ Rad. 006-2007-00920-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Policía Nacional informando sobre el trámite dado a la cautela decretada, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Presidencia de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio allegado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Villavicencio Meta, informando que se tendrá en cuenta la solicitud de embargo de crédito expedida por este Despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3203 / Rad. 019-2011-00922-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 2 Civil Municipal de Villavicencio de Meta, por medio de oficio informa que **será tenida en cuenta** la solicitud de embargo de crédito expedida por este Despacho sobre el proceso con RADICADO 002-2011-00140-00; dado lo anterior, se agregará el oficio a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el memorial allegado por el juzgado en cita para que obre y conste la aceptación de embargo de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora presenta cesión del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3195
Rad. 028-2012-00097-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora presenta cesión del crédito; observa el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo que agregara su informe a los autos sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de la parte actora, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando que se envíe copia del oficio que comunica a la Oficina de Instrumentos Públicos que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 37361041 queda a disposición de dicho Juzgado como remanente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3200/ Rad. 004-2015-00310-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita que se envíe copia del oficio que comunica a la Oficina de Instrumentos Públicos que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 37361041 queda a disposición de dicho Juzgado como remanente, por tal razón el Juzgado procederá con lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA remítase al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali copia del oficio por medio del cual se decretó la medida cautelar, se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos y se informó a dicho Juzgado sobre la puesta en disposición de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Despacho Comisorio no diligenciado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3199/ Rad. 025-2015-00020-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que La Secretaría de Seguridad y Justicia informa que no realizó la diligencia encomendada en el Despacho Comisorio, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Magistrado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO UNIDAD 18-19 P.H** y **MAURICIO CAICEDO SALAZAR**. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3208
Rad. 026-1999-00590-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO UNIDAD 18-19 P.H** y **MAURICIO CAICEDO SALAZAR**., este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **MAURICIO CAICEDO SALAZAR** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada SN INDUSTRIAL LTDA, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO UNIDAD 18-19 P.H** y **MAURICIO CAICEDO SALAZAR**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Procuraduría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio presentado por el demandante informando del trámite que se dará al Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3214/ Rad. 030-2004-00202-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante informa del trámite que se dará al Despacho Comisorio ordenado en este proceso, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Escudo Nacional de Colombia
Juzgado Municipal de
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3207
Rad. 016-2016-00464-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REINTEGRA S.A.S.** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **RAMIRO VALENCIA ROJAS**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.** por intermedio de su Apoderado General **Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER al **Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** como apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 3211
Rad. 012-2016-00286-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora, presenta liquidación de crédito para su aprobación; de la revisión a la misma, observa el despacho que no se encuentra ajustada a lo ordenado en el auto que libra mandamiento y el número de cheque no coincide a ninguno de los descritos en el auto al que se hace alusión.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito, conforme al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa despacho, con memorial presentado por la parte demandante advirtiendo que el Auto No. 2662 del 17 de julio de 2018, tiene un error en la parte considerativa. Sírvase proveer.
Santiago de Cali,

El sustanciador, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3196 / Rad. 017-2017-00810-00

De acuerdo al informe que antecede y revisado el expediente, el Despacho procedió a realizar control de legalidad y observa que en la parte considerativa del Auto No. 2662 del 17 de julio de 2018, se incurrió en un error involuntario, dado que se suscribió como apellido del demandado GONZALEZ, siendo que el verdadero apellido es GONZALIAZ; por lo que de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se dispondrá la corrección pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la providencia No. 2662 en su parte considerativa, en el sentido de advertir que el apellido del demandado es GONZALIAZ.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carla
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial pendiente por resolver presentado por la parte actora solicitando que se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro, para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3206 / Rad. 012-2010-00347-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Jamundi para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble; como quiera que la solicitud es procedente el Juzgado procederá a dictar la orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA LIBRAR OFICIO DIRIGIDO AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, a fin de que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral del inmueble embargado en el proceso de la referencia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-797292 y 370-744480 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte actora presenta memorial solicitando el pago de depósitos judiciales.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3201
Rad. 017-2006-00535-00

Dentro del presente proceso, la parte actora solicita el pago de depósitos judiciales, razón por la cual, este despacho consulta la página web del banco Agrario y efectivamente cerciora la existencia de dineros que se encuentran por cuenta de este proceso, siendo procedente que se ordene la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas la liquidación actualizada de crédito (actualización fl. 14 C-Acumulado) \$919.775 M/Cte., se hace necesario que se ordenará la entrega de los únicos títulos consignados a la cuenta del Juzgado a favor de la parte demandante, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE \$ 475.000,00**, los cuales se relacionan en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **CLARA ISABEL TENORIO REYES**, identificada con CC No. 29.532.679, los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002232860	04/07/2018	\$ 475.000,00

SEGUNDO: UNA VEZ expedido el depósito judicial referido anteriormente, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante interponiendo objeción a la liquidación de costas y solicitando oficiar a catastro para que expida el avalúo catastral. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de sustanciación No. 3218 / Rad. 026-2012-00461-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta objeción a la liquidación de costas efectuada por el Despacho; para resolver es necesario citar el Art. 366 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "...La liquidación de las expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas...". (Subrayado nuestro).

En virtud de lo anterior no es posible dar trámite a la objeción presentada por la parte actora, dado que para la fecha de presentación del memorial, aun no se resolvía sobre la aprobación de la liquidación de costas.

Por otra parte, la misma abogada solicita que se oficie a catastro para que expida el avalúo catastral; revisado el expediente se observa que el Juzgado ya se pronunció al respecto, por lo que se instará a la abogada para que se esté a lo dispuesto en providencia anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción de liquidación de costas presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la abogada de la parte actora para que se esté a lo dispuesto en folio 195 C-1.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carne de Ejecución
Jesús Municipales
Carlos Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio allegado por la Alcaldía Municipal de Cali, informando que no se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes expedida por este Despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3205 / Rad. 011-1997-08497-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Alcaldía Municipal de Cali, por medio de oficio informa que **no será tenida en cuenta la solicitud de remanentes** expedida por este Despacho; dado lo anterior, se agregará el oficio a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el memorial allegado por el juzgado en cita para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Escudo de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

10° Civ. Ej.
Carlos E. Sec.